



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá, Marzo siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio N° 0304
Radicación N° 2021-0349

I.- OBJETO DE LA DECISION:

Ha pasado para el Fallo que en derecho corresponda en el presente proceso Ejecutivo Prendario promovido por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Cafetera **COFINCAFE**, cuyo Representante legal actúa por conducto de apoderado judicial y dirigido en contra del señor **FRANCISCO JAVIER GÓMEZ TORO**, para tal efecto se tendrá en cuenta los siguientes,

II.- ANTECEDENTES:

Retomado el estudio del expediente en esta otra oportunidad, desde un principio la referida demanda ejecutiva, se observó que reunía los requisitos legales y por tanto se profirió el Auto Interlocutorio N° 1529 del 12 de noviembre de 2021, en virtud del cual este Estrado Judicial libró **MANDAMIENTO DE PAGO** en contra del señor **FRANCISCO JAVIER GÓMEZ TORO** y a favor de **COFINCAFE**, ordenándose el pago de las sumas demandadas en el término de Cinco (5) días siguientes a su notificación personal, enunciadas en la Providencia inmediatamente referida, representados en los Pagarés y el Contrato de Prenda Abierta sin Tenencia del Acreedor, que obra en el expediente; ordenes que no satisfizo el demandado, en las oportunidades procesales que establece la Ley.

III.- CONSIDERACIONES:

El apoderado judicial de la entidad demandante, adelantó las gestiones pertinentes con el afán de notificar al señor **FRANCISCO JAVIER GÓMEZ TORO**, la que se surtió en debida forma, allegándose el certificado expedido por AM Corporative Services S.A.S., donde consta el recibo de la notificación establecida en el Art. 8° del Decreto 806 de junio 4 de 2020, comunicación que fue remitida a la demandada, venciéndose el término sin que se comunicara virtualmente con esta Agencia Judicial o propusiera excepción alguna.

Denótese que de conformidad con los requisitos erigidos en el Art. 422 del Estatuto Ritual Civil, los Pagarés respaldados por el documento prendario y acompañados a la demanda, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, toda vez que provienen del demandado, constituye prueba suficiente en su contra y cuyo cumplimiento se encuentra garantizado en el **Vehículo automotor Marca Non Plus Ultra, línea TL-E-III, servicio público, modelo 2005, color verde biche y de placas UQY-273** y el **Vehículo automotor marca Non Plus Ultra, línea TL-E-III, servicio público, modelo 2005, color naranja verde y de placas UFT-915**, sobre los cuales recaen los gravámenes prendarios, tal como aparece en los respectivos certificados de tradición de la Secretaría de Tránsito de Tuluá Valle, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del Art. 468 Ibidem.

Así las cosas y en el entendido que el ejecutado no cumplió sus obligaciones de pagar las sumas demandadas, y como quiera que no se observa vicio alguno que pudiera invalidar lo actuado, será procedente dar estricta aplicación a lo reglado en el Artículo 440 Inciso 2° del Código General del Proceso, toda vez que nos encontramos en el momento procesal oportuno para decidir de fondo las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE TULUA VALLE, Administrando Justicia en nombre de La República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE:

1°- ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del señor **FRANCISCO JAVIER GÓMEZ TORO** con CC N° 71.708.545 y a favor de **COFINCAFE**, para el cumplimiento de las obligaciones decretadas en el Mandamiento de Pago enunciado en el Auto Interlocutorio N° 1529 del 12 de noviembre de 2021, de conformidad con lo prescrito en el Art. 440, Inciso 2° de la Ley 1564 de 2012, en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de junio 4 de 2020.

2°- DECRETAR el avalúo y la venta en pública subasta del **Vehículo automotor Marca Non Plus Ultra, línea TL-E-III, servicio público, modelo 2005, color verde biche y de placas UQY-273**, inscrito ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Tuluá Valle, cuyas demás características se tendrán por reproducidas dentro de este trámite y el cual se encuentra gravada con garantía prendaria.



3°- DECRETAR el avalúo y la venta en pública subasta del **Vehículo automotor marca Non Plus Ultra, línea TL-E-III, servicio público, modelo 2005, color naranja verde y de placas UFT-915**, inscrito ante la Secretaría de Transporte y Transporte de Tuluá Valle, cuyas demás características se tendrán por reproducidas dentro de este trámite y el cual se encuentra gravada con garantía prendaria.

4°- CONDÉNASE en costas a la parte demandada. En consecuencia, tásense y liquidense oportunamente a través de la Secretaría del Despacho.

5°- Una vez presentada la liquidación por alguna de las partes actuantes, dése cumplimiento a lo establecido en el Numeral 2° del Artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

6°.- De ser presentados los avalúos de los bienes objeto de prenda de propiedad del demandado, señor FRANCISCO JAVIER GÓMEZ TORO, procédase con lo estatuido en el Numeral 2° del Art. 444 del C.G.P.

6°- De conformidad con lo estipulado en el Numeral 2° del Art. 365 del CGP., se fijan como Agencias en Derecho y a favor de la parte demandante, la suma de \$ 3'000.000.00 M/Cte., para que sean incluidas al momento de liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLORIA LEICY RIOS SUÁREZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE DEL CAUCA**

La presente providencia se notifica por estado
electrónico N° 020

Fecha: MARZO 10 DE 2022

Hora: 8:00 a.m.

ABRAHÁM PINCHAO CEPEDA
Secretario


